

leg. 17

p. 26

1405

REGLAMENTO

DE

ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS.

APROBADO POR S. M. EN 5 DE JULIO DE 1871.

EDICION OFICIAL.

MADRID:

Imp. del Colegio Nacional de Sordo-mudos y de Ciegos,
calle de San Mateo, núm. 5.

—
1871.

REGLAMENTO

DE

ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS,

APROBADO POR S. M. EN 5 DE JULIO DE 1871.

EDICION OFICIAL.

MADRID:

IMPRESA DEL COL. NACIONAL DE SORDO-MUDOS Y DE CIEGOS,
calle de San Mateo, núm. 5.

—
1871.

HTCA

U/Bc LEG 17 n°1405



1>0 0 0 0 6 0 5 1 8 9

UVA. BHSC. LEG 17 n°1405

REGIAMENTO

LE
MINISTERIO DE FOMENTO
ARCHIVOS, BIBLIOTECAS

Y MUSEOS

APROBADO POR EL REY EN 1 DE JUNIO DE 1871

El Gobierno, para la mejor ordenación y conservación de los archivos, bibliotecas y museos, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Las bibliotecas y museos de España serán de propiedad del Estado, de las provincias, de los ayuntamientos y de particulares.

Artículo 2.º Las bibliotecas y museos de propiedad del Estado serán de dos clases: nacionales y provinciales.

Artículo 3.º Las bibliotecas y museos provinciales serán de dos clases: de propiedad de las provincias y de propiedad de los ayuntamientos.

Artículo 4.º Las bibliotecas y museos de propiedad particular serán de dos clases: de propiedad de los particulares y de propiedad de los ayuntamientos.

Artículo 5.º Las bibliotecas y museos de propiedad del Estado serán de dos clases: de propiedad del Estado y de propiedad de los ayuntamientos.

Artículo 6.º Las bibliotecas y museos de propiedad de las provincias serán de dos clases: de propiedad de las provincias y de propiedad de los ayuntamientos.

Artículo 7.º Las bibliotecas y museos de propiedad de los ayuntamientos serán de dos clases: de propiedad de los ayuntamientos y de propiedad de los particulares.

Artículo 8.º Las bibliotecas y museos de propiedad de los particulares serán de dos clases: de propiedad de los particulares y de propiedad de los ayuntamientos.

Artículo 9.º Las bibliotecas y museos de propiedad de los ayuntamientos y de los particulares serán de dos clases: de propiedad de los ayuntamientos y de propiedad de los particulares.

Artículo 10.º Las bibliotecas y museos de propiedad de los ayuntamientos y de los particulares serán de dos clases: de propiedad de los ayuntamientos y de propiedad de los particulares.

MADRID.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por Mi
Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento
orgánico del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios y establecimientos de él dependientes.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Fomento.—Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el
Ministro de Fomento.

Vengo en aprobar el siguiente reglamento
organico del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios
y Establecimientos de él de-
pendientes.

Dado en Madrid a cinco de Julio del ochenta
y uno. — A. MARIANO. — El Ministro
de Fomento. — Juan de Ruiz Corchero.

REGLAMENTO DE ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS.

TITULO PRIMERO.

DE LA CLASIFICACION Y RÉGIMEN DE LOS ARCHIVOS,
BIBLIOTECAS Y MUSEOS.

CAPITULO PRIMERO.

De la clasificacion de los establecimientos.

Artículo 1.º Los Archivos históricos, las Bibliotecas públicas y los Museos arqueológicos hoy existentes, ó que en lo sucesivo se formaren, estarán bajo la inmediata dependencia de la Direccion general de Instruccion pública, y á cargo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Idénticos

y Museos

3.º de 81

Art. 2.º Los Archivos públicos se consideran de primera, segunda ó tercera clase, segun su importancia.

Son de primera: el Histórico Nacional, el Central de Alcalá de Henares, el de Simancas y todos los demás que en adelante dependieren de la Di-

x suprimido
reccion general de Instruccion pública, y contengan documentos relativos á la generalidad de la Nacion ó á varias de sus divisiones topográficas, antiguas ó modernas.

De segunda: el de la Corona de Aragon, establecido en Barcelona; el de Valencia, el de Galicia, sito en la Coruña: el de Palma de Mallorca, y cualquier otro que en lo sucesivo se creare con documentos de interés para la historia de los antiguos reinos en que estuvo dividida nuestra Península.

Y de tercera: el Histórico de Toledo, los de las Universidades literarias, y los que se formaren con documentos relativos á una localidad ó institucion determinada.

Art. 2.º de 25 Abr 81 sin cambio sustancial
Art. 3.º Las Bibliotecas públicas son de primera, segunda, tercera y cuarta clase.

Son de primera las que constan de más de 100.000 volúmenes entre impresos y manuscritos.

De segunda las que no llegando á este número exceden de 30.000.

De tercera las que pasen de 10.000.

Y de cuarta las demás. *que pasan de 5000*

Monumental ca 81
Art. 4.º Además del Museo Arqueológico Nacional existente en Madrid, que se considera de primera clase, serán de segunda ó tercera los que en las provincias se organizaren segun la generalidad, importancia y riqueza de sus colecciones.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales y Mu-

nicipios que tengan, ó en lo sucesivo crearen, Archivos, Bibliotecas ó Museos que hayan de regirse por este reglamento, habrán de consignar en los respectivos presupuestos los recursos suficientes á atender las necesidades del personal y material que corresponda, segun su importancia y con arreglo á la plantilla que el artículo 29 establece, ingresando en el Tesoro las cantidades para este fin consignadas, y correspondiendo á las corporaciones que así lo hicieren ejercer la inspeccion en los establecimientos que de ellas dependan; cuidar de la observancia de este reglamento, y disponer la inversion de las cantidades que además de las consignadas en el presupuesto ordinario votaren con destino al material científico ó administrativo.

CAPITULO II.

De la Junta consultiva de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Art. 6.º Compondrán la Junta consultiva del ramo:

El Director general de Instruccion pública,
Presidente.

El Jefe del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, Vicepresidente.

El Director de la Escuela de Diplomática, y

cuando sea Vocal por otro concepto, uno de los Profesores de la misma.

Los Jefes de seccion del cuerpo que residan en Madrid.

Un individuo de número de la Academia de la Historia.

Uno de la de San Fernando.

Un Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras.

El Jefe de Administracion que lo sea del Negociado de Archivos, Bibliotecas y Museos en el Ministerio de Fomento.

Un Secretario, que lo será el general del cuerpo y de la Escuela de Diplomática.

El cargo de Vocal de la Junta es honorífico y gratuito; el de Secretario será retribuido con la gratificacion de 1.000 pesetas que le está asignada.

Art. 7.º Son atribuciones de la Junta:

1.º Evacuar las consultas que el Gobierno le pidiere.

2.º Formar periódicamente el anuario de los establecimientos á cargo del cuerpo.

3.º Elevar en terna las propuestas para el ingreso y ascenso por concurso en el cuerpo.

4.º Redactar los programas para los premios literarios.

5.º Instruir los expedientes gubernativos acerca de la separacion de los empleados del ramo.

6.º Proponer al Gobierno las incorporaciones de nuevos establecimientos al ramo de Instrucción pública y su clasificación.

7.º Proponer cuantos medios le sugiera su celo para aumentar las colecciones científicas de cualquier establecimiento, designando las que por su índole deben pasar de un establecimiento á otro.

8.º Redactar las instrucciones facultativas para la formación de índices y catálogos.

9.º Acordar los programas para los concursos á premios literarios entre los individuos del cuerpo.

Art. 8.º La Junta consultiva se reunirá ordinariamente una vez al mes.

CAPITULO III.

De los Jefes de los establecimientos.

Art. 9.º Será Jefe en cada Archivo, Biblioteca ó Museo el empleado facultativo de más categoría en el cuerpo; y si dos ó más la tuvieren igual, el de mayor antigüedad.

Art. 10. Corresponde á los Jefes:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones relativas al servicio.

2.º Ordenar el régimen interior del establecimiento. En las Bibliotecas universitarias corresponde también á los Rectores, de acuerdo con los

Claustros de las Facultades, acomodar su régimen interior á las necesidades académicas, sin desatender el servicio del público.

3.º Elevar al Gobierno las consultas y comunicaciones que estimaren convenientes, y evacuar los informes que se les pidieren.

4.º Distribuir el personal facultativo y administrativo del establecimiento.

5.º Amonestar á los empleados que lo merecieren; suspenderlos de sueldo por un plazo que no exceda de ocho dias, dando cuenta al Gobierno, y en los casos graves instruir el oportuno expediente.

6.º Presidir los actos oficiales que se celebren en el establecimiento.

7.º Dar parte al Gobierno, al principio de cada trimestre, de los adelantos que se hicieren en los trabajos del establecimiento, y al principio de cada año remitir una Memoria sobre el estado del mismo, estadística del servicio del público, reformas llevadas á cabo y las que la experiencia acreditare como convenientes; sin perjuicio de las atribuciones que en esta parte correspondan, segun las leyes vigentes, á las corporaciones en cuya jurisdicción el establecimiento radicare, ó que hayan de votar los recursos para su sostenimiento.

8.º Disponer todo lo relativo á la adquisicion de material científico y administrativo y demás concerniente á la gestion económica del estableci-

miento, oyendo á la Junta de gobierno en los casos que se determinan en este reglamento.

Art. 11. Sustituirá al Jefe de los establecimientos en ausencias y enfermedades el empleado que le sea mas inmediato en categoría, ó dentro de esta el que tenga mayor antigüedad.

Art. 12. Cuando ocurra vacante ó ausencia legítima en establecimiento que esté al cuidado de un solo empleado, se hará cargo de él un Profesor designado al efecto por el Jefe del distrito universitario de que dependa.

En los casos de vacante, ó cuando la duracion de este servicio interino exceda de dos meses, se abonará al que lo preste la gratificacion de 500 pesetas anuales con cargo á las economías del personal del ramo.

CAPITULO IV.

De los Secretarios.

Art. 13. Habrá en los establecimientos de primera clase un Secretario elegido por el Jefe de entre los empleados del mismo.

Art. 14. Será obligacion de los Secretarios:

1.º Dar cuenta al Jefe de todos los asuntos relativos al gobierno y administracion del establecimiento.

2.º Desempeñar el cargo de Habilitado donde no lo hubiere especial.

3.º Tener á su cargo el Archivo del establecimiento, y expedir las certificaciones y copias que fueren de dar con el V.º B.º del Jefe y el sello del establecimiento.

4.º Llevar la correspondencia literaria bajo la direccion del Jefe.

5.º Extender las actas de las sesiones de la Junta de gobierno.

6.º Llevar la contabilidad con arreglo á las disposiciones vigentes.

7.º Llevar libros necesarios para anotar las entradas y salidas del material científico y administrativo, las órdenes y disposiciones administrativas, la correspondencia literaria, las certificaciones y copias, las actas de la Junta de gobierno y operaciones de la contabilidad.

Art. 15. Sustituirá al Secretario en ausencias ó enfermedades el empleado que designe el Jefe.

CAPÍTULO V.

De las Juntas de gobierno.

Art. 16. Habrá en los establecimientos de primera clase una Junta de gobierno compuesta del Jefe, de los dos empleados que le sigan en categoría y antigüedad, y del Secretario.

Art. 17. Corresponde á la Junta :

1.º Entender en todo lo relativo á las adquisiciones que hayan de hacerse en cada establecimiento con cargo á su presupuesto.

2.º Consultar al Jefe en cuanto se refiera á la existencia de libros, documentos y objetos arqueológicos en el distrito donde el establecimiento radique, allegando datos y proponiendo medios para la adquisicion gratuita ó remunerada.

3.º Dar su parecer sobre la mejor inversion de las cantidades asignadas para el material administrativo.

4.º Evacuar los informes que la Superioridad ó el Jefe pidieren.

Art. 18. La Junta de gobierno se reunirá por lo ménos una vez al mes.

CAPÍTULO VI.

De la Inspeccion.

Art. 19. Cada tres años á lo ménos se girará visita de inspeccion á todos los establecimientos del ramo.

Art. 20. Sin perjuicio de la inspeccion general y constante que corresponde al Jefe del cuerpo, se encomendarán estas visitas á Vocales de la Junta consultiva designados por el Gobierno.

Cuando el establecimiento haya sido visitado una vez por lo ménos en esta forma, podrá encargarse dicho servicio á individuos de la primera ó segunda categoría del cuerpo facultativo.

Art. 21. El Inspector observará especialmente al visitar cada establecimiento:

1.º El modo de cumplirse las instrucciones respectivas para el arreglo y clasificacion de libros, documentos y antigüedades.

2.º La observancia de las disposiciones reglamentarias.

3.º El celo y aptitud de los empleados facultativos.

4.º El desempeño y moralidad de los dependientes.

5.º Las necesidades relativas al personal y material del establecimiento.

6.º La situacion en el distrito en que se gire la visita de establecimientos cuyas condiciones hagan posible su incorporacion al Ministerio de Fomento.

7.º La existencia en el propio distrito de libros, documentos ú objetos arqueológicos que puedan tener legal y apropiado destino en alguno de los establecimientos del ramo.

8.º Todo lo demás que al encargar la visita se determinare.

Art. 22. Las visitas, por regla general, habrán de verificarse cuando los establecimientos estén abiertos al público.

Art. 23. Los Jefes de los establecimientos estarán obligados á poner de manifiesto al Inspector todas sus oficinas y dependencias, á facilitarle cuantos datos y noticias exija, y á prestarle todos los auxilios que reclame para el más puntual desempeño de su cometido.

Inspector

Art. 24. En el término de dos meses, á contar desde el dia en que fine la visita, dará el Inspector al Gobierno cuenta circunstanciada de su encargo, y propondrá lo que considere más conveniente al servicio.

Art. 25. Se abonarán al Inspector los gastos de viaje y un tanto proporcionado al sueldo que disfrute.

TÍTULO SEGUNDO.

DEL PERSONAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Art. 26. El personal encargado del servicio facultativo en los Archivos, Bibliotecas y Museos constituye el cuerpo de *Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.*

Este cuerpo forma un escalafon distribuido en tres secciones denominadas respectivamente de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Cada seccion se divide en tres categorías denominadas de Jefes la primera, de Oficiales la segunda y de Ayudantes la tercera.

Cada una de estas categorías se subdivide en tres grados, primero, segundo y tercero.

Art. 27. Habrá un Jefe superior del cuerpo y uno especial de cada seccion, cuyas plazas proveerá libremente el Gobierno en personas de distinguida reputacion literaria, y figurarán respectivamente á la cabeza del escalafon y á la de las secciones, pero sin número ni antigüedad.

Cuando estas plazas fueren provistas en individuos que hayan pertenecido al cuerpo por espacio de seis años, los nombrados disfrutará la inamovilidad que se determina en el artículo 32.

Art. 28. El cargo de Jefe superior del cuerpo está dotado con el sueldo de 10.000 pesetas anuales, y los de Jefe de seccion con el de 7.500 cada uno.

Los individuos de la primera categoría disfrutará de sueldo anual 6.500 pesetas los de primer grado, 6.000 los de segundo y 5.000 los de tercero.

Los de la categoría de Oficiales 4.000 pesetas los de primer grado, 3.500 los de segundo y 3.000 los de tercero.

Los de la categoría de Ayudantes 2.500 pesetas los de primer grado, 2.000 los de segundo y 1.500 los de tercero.

Art. 29. El número de Jefes, Oficiales y Ayudantes que constituyen el cuerpo se determinará por el Gobierno en vista de los créditos legislativos señalados á este servicio, y la Direccion general de Instruccion pública distribuirá el personal segun las plantillas que se aprueben, teniendo presentes las necesidades de los establecimientos, su concurrencia media, la riqueza de sus colecciones y la suma de sus volúmenes ó documentos.

Art. 30. Sólo podrá pasarse de una seccion á otra del cuerpo por conveniencia del servicio, acreditando la competencia debida y previo dictámen de la Junta consultiva.

Art. 31. Los individuos del cuerpo, cualesquiera que sean los ascensos que por antigüedad ó concurso obtengan, podrán continuar prestando sus servicios en el establecimiento donde estuvieren al ser ascendidos, con tal que no se altere el número total de la plantilla, á no ser los de la primera categoría, que pasarán á servir en aquel donde exista vacante de su clase.

Art. 32. Los individuos del cuerpo no podrán ser separados de sus empleos sino mediante sentencia ejecutoria, ó expediente gubernativo, con audiencia del interesado y oida la Junta consultiva.

Art. 33. Podrán disfrutar licencia durante dos años para servir cualquier cargo público ó destino en establecimiento particular, quedando como supernumerarios en el escalafon y con derecho, al volver al servicio, á ser colocados en plaza de la misma categoría y grado que la que ántes desempeñaban, tan luego como haya vacante. Los que prestaren su servicio á las inmediatas órdenes de la Direccion general de Instruccion pública, conservarán su puesto y derechos en el escalafon.

Art. 34. Los individuos del cuerpo que desempeñen cátedras en la Escuela de Diplomática atenderán con preferencia á la enseñanza, sin perjuicio de los demás deberes propios de su cargo en los establecimientos á que estén adscritos.

CAPÍTULO II.

Del ingreso y ascenso en el cuerpo.

Art. 35. El ingreso en el cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios puede tener lugar en tres formas: por concurso reglamentario, por libre nombramiento del Gobierno y por incorporacion al ramo de Instruccion pública de establecimientos que ántes no dependian de él.

Art. 36. El ingreso por concurso tendrá siempre lugar en las últimas plazas que despues de

corridos los ascensos de antigüedad resulten vacantes en la última categoría de cada sección y con destino al establecimiento que corresponda, según la plantilla respectiva.

Art. 37. Para aspirar al concurso para estas plazas se necesita tener el título de aptitud expedido por la Escuela de Diplomática.

En las secciones de Bibliotecas y Museos podrán también presentarse al concurso los Licenciados en la Facultad de Filosofía y Letras, siempre que acrediten haber probado la asignatura de Bibliografía ó la de Arqueología, respectivamente, en la misma Escuela.

Art. 38. Los que acudan al concurso presentarán sus solicitudes documentadas en la Dirección general de Instrucción pública dentro del plazo de un mes, á contar desde el día en que se anuncie la vacante en la GACETA DE MADRID.

Art. 39. Terminado el plazo de la convocatoria, la Dirección general de Instrucción pública remitirá el expediente de concurso, juntamente con los personales de los presentados, á la Junta consultiva de Archivos, Bibliotecas y Museos, para que forme la propuesta, ó propuestas en terna, teniendo en cuenta los títulos académicos, servicios y demás circunstancias de los pretendientes.

La Junta razonará siempre en su informe la admisión ó exclusión de los interesados y su colocación respectiva en la terna ó ternas, debiendo pu-

blicarse estos dictámenes al propio tiempo que los nombramientos que motivaren.

Art. 40. El Gobierno nombrará libremente á cualquiera de los incluidos en terna. El nombrado ocupará el último lugar del escalafon; y si fueren más de uno los individuos, por el orden de antigüedad del título académico que los habilite para el ingreso.

Art. 41. De cada tres plazas que vacaren en la primera y segunda categoría de cada una de las secciones de Bibliotecas y Museos, podrá el Gobierno proveer libremente una en persona de notoria reputacion científica ó literaria, oyendo el dictámen de la Junta consultiva.

El nombrado en este turno ocupará tambien precisamente en el escalafon la última plaza del último grado de la categoría respectiva despues de corridos los ascensos en las superiores.

Art. 42. Cuando se agreguen al ramo de Instruccion pública establecimientos que de él ántes no dependian, luego que se haga su clasificacion con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 1.º del título 1.º de este reglamento, se remitirán los expedientes personales de los empleados que en el mismo sirvan á la Junta consultiva para que en su vista, y teniendo presentes la antigüedad y sueldo que disfrutaban, proponga la categoría, grado y número que les corresponde en el escalafon del cuerpo.

Si en algun caso no fueren iguales los sueldos de estos empleados á los de planta en el cuerpo, se les asignará en la clasificacion el inmediato superior.

Art. 43. La Direccion general de Instruccion pública podrá asimismo nombrar aspirantes sin sueldo con destino á cualquiera de los establecimientos del ramo, á los que hayan obtenido el título de aptitud en la Escuela de Diplomática, ó sean Licenciados en Filosofía y Letras, siempre que estos hayan además probado en la citada Escuela la asignatura de Bibliografía ó la de Arqueología para las secciones de Bibliotecas y Museos respectivamente.

Art. 44. Se estimará mérito especial para el ingreso por concurso en el cuerpo, haber servido más de un año como aspirante en establecimiento de la seccion á que corresponda la vacante.

Art. 45. El ascenso en el cuerpo se verificará por rigurosa antigüedad dentro de cada categoría, corriéndose los números de la escala hasta dejar vacante la última plaza; y de una á otra categoría, por concurso entre los individuos del primer grado de la inmediata inferior, los del segundo que lleven mas de cuatro años de servicio y los del tercero que cuenten más de seis.

Art. 46. Se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* las vacantes en categoría, con expresion del establecimiento donde hayan ocurrido ó resultado,

á fin de que los interesados en la provision puedan hacer constar títulos, méritos ó servicios especiales ó desconocidos.

Trascurrido el plazo de 30 dias desde el anuncio oficial, se remitirán los expedientes personales de todos los que tengan opcion á la vacante, háyanla ó no solicitado, á la Junta consultiva, que en su vista propondrá terna razonada para cada vacante; debiendo publicarse el dictámen al mismo tiempo que el nombramiento que recayere.

Art. 47. Será requisito indispensable para ascender en categoría, tener el título de la Escuela de Diplomática ó de la Facultad de Filosofía y Letras, con la asignatura de Bibliografía ó de Arqueología, á no llevar seis años de servicio en el ramo.

Art. 48. Serán méritos preferentes para el ascenso por concurso:

1.º La mayor asiduidad, celo é inteligencia acreditados en el servicio.

2.º El desempeño de comisiones y servicios extraordinarios del ramo igualmente acreditados.

3.º Los premios obtenidos en concursos literarios, así en el cuerpo como fuera de él.

4.º La publicacion de obras de Diplomática, Bibliografía ó Arqueología.

De entre los individuos propuestos en terna, el Gobierno concederá el ascenso al que considere más digno.

CAPÍTULO III.

De los trabajos literarios y su premio.

Art. 49. Para estimular la aplicacion y laboriosidad de los empleados del cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, y sin perjuicio de los concursos anuales que celebra la Biblioteca Nacional, se establece un premio anual de 1.000 pesetas en cada seccion, que habrá de adjudicarse tambien por concurso al que mejor desempeñe un tema de Diplomática, Bibliografía ó Arqueología.

Art. 50. La Junta consultiva remitirá todos los años ántes de 1.º de Julio una lista de 15 temas para el concurso (cinco por cada seccion) á la Direccion general de Instruccion pública, que elegirá los tres que hayan de servir para el concurso anual, publicándolos en la *Gaceta* en los meses de Setiembre y Febrero próximos.

Art. 51. Sólo podrán aspirar á estos premios los individuos comprendidos en el escalafon del cuerpo, sin distincion de secciones; y los que lo hicieren presentarán sus trabajos en la Direccion de Instruccion pública ántes del 30 de Noviembre de cada año, con un lema, cerrados y sin firma, y acompañando otro pliego igualmente cerrado que contenga el nombre del autor y el lema corres-

pondiente. La Direccion remitirá los trabajos al Jurado que al efecto nombraré, el cual deberá emitir su dictámen en todo el mes de Diciembre á fin de que la adjudicacion pueda tener lugar en principios de Enero, á la vez que la del concurso de la Biblioteca Nacional y en la propia forma que este.

CAPITULO IV.

De las obligaciones generales de los individuos del cuerpo.

Art. 52. Son obligaciones generales de los individuos del cuerpo.

1.^a Obedecer las órdenes del Jefe y superiores inmediatos, cumpliéndolas pronta y exactamente, sin excusa ni réplica; pudiendo sin embargo, si se creyeren agraviados, acudir en queja á la Superioridad.

2.^a Asistir puntualmente al establecimiento donde sirvan, permaneciendo en él durante las horas señaladas dedicados á las tareas que se les hubieren encomendado.

3.^a Dar de sus trabajos las noticias periódicas que sus Jefes les ordenaren.

4.^a Velar por la custodia del departamento de su cargo, debiendo poner en conocimiento del Jefe cualquier falta inmediatamente que la notaren.

5.^a Recibir y entregar por inventario las existencias de su negociado, sala ó departamento.

6.^a Cumplir en la parte que les concierna las disposiciones de este reglamento y las demás que se dictaren.

Art. 53. Los empleados que no se presenten á servir sus destinos en el término legal, ó permanezcan ausentes del pueblo de su legítima residencia sin la debida autorizacion, se entenderá que renuncian al cargo.

Sí alegaren no haberse presentado por justa causa, se formará el oportuno expediente, permaneciendo en tanto suspensos de empleo y sueldo.

Art. 54. Pueden cometer falta los empleados del ramo en los casos siguientes:

1.º Dejando de asistir diaria y puntualmente al cumplimiento de sus obligaciones.

2.º Desobedeciendo las órdenes de los superiores.

3.º No guardando el justo respeto en sus palabras ó actos á sus Jefes y compañeros.

4.º Faltando á las consideraciones debidas á los inferiores y subalternos, excediéndose en los términos de la reprension, ó rebajando la disciplina con tolerancia abusiva.

5.º No observando con el público la atencion, deferencia y exactitud que el buen servicio reclama.

6.º Teniendo tal conducta moral que perjudique al buen concepto de que como funcionarios públicos deben gozar.

Art. 55. Si el empleado incurriere en alguno de los casos comprendidos en el Código penal, y queda sometido á los Tribunales de justicia, hasta que estos hubieren pronunciado su fallo no procederá la Administracion.

Art. 56. Las penas con que podrán reprimirse las faltas de los empleados son las siguientes:

1.ª Amonestacion por el Jefe del establecimiento ó quien ejerza sus funciones.

2.ª Nota desfavorable en el expediente personal del empleado.

3.ª Traslacion de un establecimiento á otro.

4.ª Suspension de empleo y sueldo por cierto término, que no podrá exceder de tres meses.

5.ª Separacion del servicio.

Art. 57. El Gobierno, oyendo á la Junta consultiva, impondrá, segun los casos, las penas señaladas en el artículo anterior, á excepcion de la primera, cuya aplicacion se reserva á los Jefes de los establecimientos.

Art. 58. Las faltas de obediencia en todo caso, y las demás cuya gravedad lo exija, serán inmediatamente reprimidas por el Jefe del establecimiento, suspendiéndolo al que las cometiere sin perjuicio de instruir el oportuno expediente.

Art. 59. En todos los casos de falta, cuando

la amonestacion haya sido insuficiente, ó la reincidencia los agravase, se abrirá informacion para conocimiento de los hechos é imposicion de la pena correspondiente.

Art. 60. Si contra algun empleado se dictare por Tribunal competente auto de prision, quedará desde la misma fecha suspenso de empleo y sueldo.

Art. 61. Si en el caso del artículo anterior recayere sentencia absolutoria sólo de la instancia, se instruirá expediente en que haciendo constar copia de la indicada sentencia, se procure el esclarecimiento de los hechos que puedan afectar al servicio administrativo ó al concepto del funcionario.

Art. 62. La suspension de sueldo, siempre que se acuerde como preventiva, segun lo dispuesto en este reglamento, se limitará á las dos terceras partes del haber.

CAPITULO V.

Del personal administrativo.

En los Archivos, Bibliotecas y Museos habrá el correspondiente número de empleados subalternos destinados al servicio de los mismos con el nombre de porteros ó vigilantes.

Art. 63. Para ser portero ó vigilante se necesita:

- 1.º Ser mayor de edad.
- 2.º Saber leer y escribir, siendo preferidos los que tengan algunos conocimientos literarios, sobre todo en lenguas. En los Archivos un dependiente por lo menos deberá tener práctica en encuadernaciones.
- 3.º Haber prestado servicio en algun destino público, ó servido en el ejército ó Guardia civil con buena nota.

Art. 64. El portero ó vigilante que haga las veces de Conserje, será el depositario responsable de todo el material no científico del establecimiento, que recibirá bajo inventario al tomar posesion de su destino.

Como inmediato superior de los vigilantes, les comunicará las órdenes de los superiores, y con acuerdo del Secretario distribuirá el trabajo entre los mismos.

Art. 65. Los porteros cuidarán del exacto cumplimiento de las obligaciones que les impone el reglamento, y no permitirán la entrada en el local sin que á su vista los concurrentes llenen la papeleta de pedido, no permitiendo la salida sin la devolucion de la misma.

Art. 66. Custodiarán igualmente los libros del público, pues queda prohibido en absoluto entrar á las salas con libros, carpetas, carteras etc., pu-

diéndose sólo permitir un cuaderno de apuntes manuscrito y reconocido á la entrada y salida.

Art. 67. Los vigilantes son las encargados de vigilar en las salas de lectura el orden y composura debidos, y estarán constantemente al cuidado de los lectores para evitar todo deterioro, rotura ó mancha en los ejemplares facilitados, dando cuenta al Jefe de la seccion respectiva de cualquier falta que observaren.

Los vigilantes estarán encargados del aseo y limpieza del establecimiento.

TITULO TERCERO.

DEL SERVICIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

CAPITULO PRIMERO.

De la conservacion, arreglo y clasificacion.

Art. 68. En todos los establecimientos habrá inventarios é índices circunstanciados de los libros, manuscritos, objetos arqueológicos y demás que poseyeren.

Art. 69. Todos los libros, manuscritos y objetos que lo permitan, llevarán el sello, marca ó timbre especial del establecimiento á que pertenezcan.

Art. 70. Antes de ser entregados al servicio público, deberán encuadernarse todos los libros impresos y manuscritos, y precaverse de deterioro los demás objetos al tenor de lo que su naturaleza particular requiera.

Art. 71. Se custodiarán los libros, manuscritos, y objetos pertenecientes á los establecimientos, en estanterías cerradas (siempre que su tamaño, forma ó índole lo permita), y con llaves distintas, las cuales estarán en poder de la persona encargada de la seccion ó negociado respectivo.

Art. 72. Los Jefes guardarán en su poder diariamente y cuando terminen las horas de servicio las llaves de las puertas exteriores, y los Conserjes ó quienes hicieren sus veces las de los departamentos y salas interiores.

Art. 73. Además de la limpieza diaria é indispensable, se practicará, una vez por lo menos en cada año, otra general de todos los volúmenes y objetos de los establecimientos, bajo la direccion de los Jefes y de los empleados de cada departamento.

Art. 74. Estarán cerrados al público los establecimientos mientras se verifica la limpieza en general, cuya duracion no podrá exceder de un mes en los de primera clase, quince dias en los de segunda y ocho en los demás.

En este tiempo podrá servirse, sin embargo, á las personas que justifiquen ocuparse en trabajos

de importancia ó urgencia, con autorizacion especial del Jefe del establecimiento.

Art. 75. Siempre que en cualquier establecimiento se note el extravío ó pérdida de algun objeto, se practicarán las diligencias oportunas para su recobro, y si este no se lograre, se instruirá expediente en averiguacion del hecho, sin perjuicio de exigir la responsabilidad á que hubiere lugar.

Art. 76. Los trabajos de inventarios, índices ó catálogos y demás operaciones propias del arreglo y clasificacion científica, se ejecutarán conforme á las respectivas instrucciones que se publicarán oportunamente.

Art. 77. Se remitirá á la Direccion general de Instruccion pública en el menor plazo posible, una copia formal y exacta de los índices é inventarios de cada establecimiento, los que despues de examinados por la Junta se depositarán respectivamente en el establecimiento central de cada ramo.

CAPÍTULO II.

De las adquisiciones y aumentos.

Art. 78. Contribuyen al fomento de los Archivos, Bibliotecas y Museos:

1.º Las adquisiciones por compra ó suscripcion con los recursos ordinarios de cada establecimien-

to, y los especialmente consignados á este efecto en el presupuesto general del Estado.

2.º La distribucion y cambio de duplicados, múltiples y descabalados entre los establecimientos.

3.º Los donativos del Gobierno, corporaciones y particulares.

4.º Los depósitos voluntarios de colecciones y objetos sin titulo oneroso para el establecimiento que los reciba.

Art. 79. Se consignará en el presupuesto ordinario de cada establecimiento la cantidad suficiente para su fomento y conservacion, distinguiéndola de la que se juzgue necesaria para los demás gastos del material.

Art. 80. La consignacion de que trata el artículo anterior, habrá de invertirse por el Jefe del establecimiento en la adquisicion de documentos, códices, libros ú objetos arqueológicos, raros ó preciosos, particularmente españoles, y prefiriendo sobre todos los que contribuyan á formar séries ó repertorios que tengan relacion con los intereses de la localidad ó con las colecciones existentes en cada establecimiento.

Art. 81. Las suscripciones habrán de satisfacerse tambien de la consignacion ordinaria; pero se limitarán á publicaciones de interés especialísimo, y cuya duracion haya necesariamente de prolongarse atendida su índole.

Art. 82. Se consignará todos los años en el presupuesto general del Estado una cantidad alzada con destino al fomento de los Archivos, Bibliotecas y Museos, y expresando su distribución entre las tres secciones.

Art. 83. Para la distribución y cambio de las obras duplicadas, múltiples y descabaladas, se formará en todas las Bibliotecas, luego que se hayan terminado los índices, una relación de dichas dos primeras clases de libros, y otra de los de la tercera.

Art. 84. Reunidas las relaciones de obras duplicadas y múltiples, y examinadas por la Junta consultiva, se formará una general compendiada que deberá circularse impresa á los establecimientos para que, vistos los índices, se manifieste cuáles de las indicadas obras faltan en cada uno de ellos.

De igual manera redactará la Junta consultiva y se imprimirá la relación de obras incompletas y descabaladas.

Art. 85. Conocidas las existencias y necesidades de los establecimientos en consecuencia de las operaciones ántes indicadas, la Junta consultiva propondrá los cambios y reuniones de descabalados que desde luego puedan hacerse, procurando la más equitativa y mútua compensación.

Art. 86. Si despues de verificados los cambios quedasen obras sobrantes, se distribuirán á aque-

llos establecimientos donde puedan ser más útiles; y si hecha esta distribución resultasen aun existencias, podrá hacerse permuta con Bibliotecas de corporaciones y particulares, ó con las extranjeras, previo en todo caso el informe de la Junta consultiva.

Art. 87. Cuando por cambio ó reunion de descabalados pasen obras ó volúmenes de una Biblioteca á otra, se les pondrá una marca ó contraseña particular que testifique la legitimidad de su adquisicion y procedencia.

Art. 88. En las Bibliotecas de primera y segunda clase, y aun en las de tercera y cuarta donde la concurrencia de lectores fuere numerosa, no se cambiarán, aun cuando estén duplicadas, las obras de uso diario y general, ni las colecciones de frecuente consulta; siendo indispensable que haya tres ejemplares de ellas á lo menos para proceder al cambio.

Art. 89. El establecimiento que por donativo recibiere cierto número de manuscritos, libros ú objetos que basten á formar una coleccion importante en el ramo ó materia á que se refieran, la conservará y distinguirá siempre con el nombre del donante.

Quando los donativos no sean suficientes para formar coleccion se hará en los documentos, libros ú objetos donados, segun sea posible, expresion de su procedencia.

CAPITULO III.

Del régimen y servicio público.

Art. 90. Quedan autorizados los Jefes de los Archivos generales para facilitar á los interesados ó corporaciones que de ellos lo soliciten extractos de noticias, copias simples ó certificaciones autorizadas de los documentos que custodian, formalizándose ántes de la entrega el pago de los derechos de tarifa. Si dicha entrega no fuere personal y la remision de las copias se hiciere por el correo, se exigirá tambien el envio al Archivo del número de sellos necesario, incluso el de *certificados*.

En caso de que el Jefe de un Archivo histórico creyere que no era conveniente expedir certificacion de algun documento, consultará previamente al Gobierno.

Art. 91. Si alguno de los concurrentes á un establecimiento recibiere ó creyere recibir agravio de los empleados en el mismo, expondrá su queja al Jefe y este impondrá el correctivo que juzgare prudente ó necesario.

Art. 92. Deberá guardarse por todos los asistentes á los establecimientos el silencio y compostura debidos. La contravencion, si una advertencia no bastare, será reprimida expulsando del establecimiento al que así perturbare el orden.

Art. 93. La persona que manche, deteriore ó rompa algun libro, manuscrito ú objeto, será obligada á reponer con otro de iguales condiciones, ó á indemnizar el perjuicio si la reparacion fuese imposible.

Art. 94. Las sustracciones y los daños causados con malicia serán reprimidos sin consideracion ni excusa, poniendo el hecho en conocimiento de la Autoridad competente, y dando parte á la Direccion general de Instruccion pública sin pérdida de tiempo.

Art. 95. Se fijará en un cuadro á la entrada de todos los establecimientos una copia literal de este capítulo y de la parte de las instrucciones que se refieren al servicio del público.

Todas las demás operaciones del régimen y servicio público se ajustarán á lo prevenido en las instrucciones facultativas.

CAPITULO IV.

De la contabilidad.

Art. 96. En el presupuesto general del Estado se consignará anualmente una cantidad proporcional, segun la categoría del establecimiento, para material científico y administrativo.

Art. 97. Cada trimestre el Habilitado del establecimiento rendirá á la Direccion general la cuen-

ta justificada de la inversion de las cantidades consignadas, con el V.º B.º del Jefe, segun previenen los reglamentos y disposiciones generales.

Art. 98. A ningun establecimiento se podrá librar cantidad alguna sin estar rendida y aprobada la cuenta del trimestre anterior.

Art. 99. Los Jefes de los establecimientos, previo acuerdo de la Junta de gobierno en los que la hubiere, distribuirán de la consignacion la parte que debe destinarse á la reparacion y reposicion del mobiliario y material indispensables.

Art. 100. Consignándose en el presupuesto general del Estado una cantidad para aumento de gabinetes y colecciones científicas, la Direccion general, en vista de las necesidades del servicio y sobrantes que en su caso hubiere, acordará su reparto proporcional entre todos los establecimientos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Debiendo desaparecer en lo sucesivo la clase de Escribientes de los establecimientos, cuyas funciones, que no pueden despojarse por completo del carácter de facultativas, han de desempeñarse por aspirantes, ó en su defecto por Ayudantes, los actuales Escribientes podrán conservar sus plazas y ser incluidos en el Escalafon con el número y antigüedad correspondientes si en el término de

dos años, á contar desde la publicacion de este reglamento, adquieren el título académico en la Escuela de Diplomática ó en la Facultad de Filosofía y Letras.

A medida que lo verificaren se irán suprimiendo las actuales plazas de Escribientes hasta su total extincion en el indicado plazo de dos años.

2.^a Los cesantes del ramo por cualquier concepto, siempre que no tengan nota personal desfavorable en el servicio, gozarán opcion á ser re-
puestos con la categoría, grado y antigüedad que ántes disfrutaron, siempre que haya vacantes al efecto y á medida que el gobierno juzgue oportuno ir las adjudicando hasta la total extincion de esta clase.

Madrid 5 de Julio de 1871. — Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

UVA. BHSC. LEG 17 n°1405

